

REFERENCIAS DE PRECEPTOS LEGALES CONTENIDAS EN LOS CONTRATOS DE CRÉDITO

NO. DE REGISTRO RECA: _____.

SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS QUE SE CONTIENEN DENTRO DE LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO, PARA EL CONOCIMIENTO Y DE APLICACIÓN DE LAS PARTES, MISMO QUE SON LOS SIGUIENTES:

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ARTÍCULO 50.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE:

I. POR DEPENDENCIAS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS PODERES DE LA UNIÓN Y DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; AL IGUAL QUE LAS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS QUE SE INCORPOREN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESTA LEY;

II. POR ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LOS ORGANISMOS, EMPRESAS Y LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS PARAESTATALES QUE SE INCORPOREN AL RÉGIMEN DE ESTA LEY;

III. POR TRABAJADOR, TODA PERSONA QUE PRESTE SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES MENCIONADAS, MEDIANTE DESIGNACIÓN LEGAL O NOMBRAMIENTO, O POR ESTAR INCLUIDO EN LAS LISTAS DE RAYA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS MEDIANTE CONTRATO SUJETO A LA LEGISLACIÓN COMUN Y A LOS QUE PERCIBAN SUS EMOLUMENTOS EXCLUSIVAMENTE CON CARGO A LA PARTIDA DE HONORARIOS;

IV. POR PENSIONISTA, TODA PERSONA A LA QUE ESTA LEY LE RECONOZCA TAL CARÁCTER; Y

V. POR FAMILIARES DERECHOHABIENTES A:

- LA ESPOSA, O A FALTA DE ESTA, LA MUJER CON QUIEN EL TRABAJADOR O PENSIONISTA HA VIVIDO COMO SI LO FUERA DURANTE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES O CON LA QUE TUVIESE HIJOS, SIEMPRE QUE AMBOS PERMANEZCAN LIBRES DE MATRIMONIO. SI EL TRABAJADOR O PENSIONISTA TIENE VARIAS CONCUBINAS, NINGUNA DE ELLAS TENDRÁ DERECHO A RECIBIR LA PRESTACIÓN.

- LOS HIJOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS; DE AMBOS O DE SOLO UNO DE LOS CONYUGES, SIEMPRE QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLOS.

- LOS HIJOS SOLTEROS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS, HASTA LA EDAD DE VEINTICINCO, PREVIA COMPROBACIÓN DE QUE ESTÁN REALIZANDO ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO O SUPERIOR, DE CUALQUIER RAMA DEL CONOCIMIENTO EN PLANTELES OFICIALES O RECONOCIDOS Y QUE NO TENGAN UN TRABAJO REMUNERADO.

- LOS HIJOS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS INCAPACITADOS FÍSICA O PSÍQUICAMENTE, QUE NO PUEDAN TRABAJAR PARA OBTENER SU SUBSISTENCIA, LO QUE SE COMPROBARÁ MEDIANTE CERTIFICADO MÉDICO EXPEDIDO POR EL INSTITUTO Y POR MEDIOS LEGALES PROCEDENTES.

- EL ESPOSO O CONCUBINARIO DE LA TRABAJADORA O PENSIONISTA SIEMPRE QUE FUESE MAYOR DE 55 AÑOS DE EDAD; O ESTE INCAPACITADO FÍSICA O PSÍQUICAMENTE Y DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ELLA.

- LOS ASCENDIENTES SIEMPRE QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR O PENSIONISTA.

ARTÍCULO 16. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES SIGUIENTES:
(REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE JUNIO DE 2005)

IX. PROPONER PARA SU APROBACIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL LAS POLÍTICAS DE CRÉDITO Y APROBAR LAS REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO, ASÍ COMO LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE CONTROL INTERNO.
(REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE JUNIO DE 2005)

ARTÍCULO 47.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EXPEDIRÁ LAS REGLAS CONFORME A LAS CUALES SE OTORGARÁN EN FORMA INMEDIATA Y SIN EXIGIR MÁS REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LAS PROPIAS REGLAS, LOS CRÉDITOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42. DICHAS REGLAS DEBERÁN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

LAS REGLAS ANTES CITADAS TOMARÁN EN CUENTA ENTRE OTROS FACTORES, LA OFERTA Y DEMANDA REGIONAL DE VIVIENDA, EL NÚMERO DE MIEMBROS DE LA FAMILIA DE LOS TRABAJADORES, LOS SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DEL TRABAJADOR DE QUE SE TRATE Y EL TIEMPO DURANTE EL CUAL SE HAN EFECTUADO APORTACIONES A LA MISMA, SI EL TRABAJADOR ES PROPIETARIO O NO DE SU VIVIENDA, ASÍ COMO SU SALARIO O EL INGRESO CONYUGAL SI HAY ACUERDO DE LOS INTERESADOS.

ASIMISMO, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EXPEDIRÁ REGLAS QUE PERMITAN TOMAR EN CUENTA, PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE CRÉDITO, INGRESOS ADICIONALES DE LOS TRABAJADORES QUE NO ESTÉN CONSIDERADOS COMO PARTE INTEGRANTE DE SU SALARIO BASE, SIEMPRE Y CUANDO LA CUANTÍA, PERIODICIDAD Y PERMANENCIA DE TALES INGRESOS SEAN ACREDITABLES PLENAMENTE Y SE GARANTICE LA RECUPERABILIDAD DE DICHOS CRÉDITOS.

LOS TRABAJADORES PODRÁN RECIBIR CRÉDITO DEL INSTITUTO POR UNA SOLA VEZ.

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO

ARTÍCULO 87-F.- EL CONTRATO EN QUE SE HAGA CONSTAR EL CRÉDITO, ARRENDAMIENTO FINANCIERO O FACTORAJE FINANCIERO QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE, SIEMPRE QUE DICHO INSTRUMENTO VAYA ACOMPAÑADO DE LA CERTIFICACIÓN DEL ESTADO DE CUENTA RESPECTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL, SIN NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA NI DE OTRO REQUISITO ALGUNO.

TRATÁNDOSE DEL FACTORAJE FINANCIERO, ADEMÁS DEL CONTRATO RESPECTIVO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE DEBERÁN CONTAR CON LOS DOCUMENTOS QUE DEMUESTREN LOS DERECHOS DE CRÉDITO TRANSMITIDOS POR VIRTUD DE DICHA OPERACIÓN, ASÍ COMO LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR DE DICHA TRANSMISIÓN CUANDO ÉSTA DEBA REALIZARSE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

EL ESTADO DE CUENTA CITADO EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO DEBERÁ CONTENER LOS DATOS SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO O CONVENIO EN DONDE CONSTE EL CRÉDITO, EL FACTORAJE FINANCIERO O EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO QUE SE HAYA OTORGADO; EL CAPITAL INICIAL DISPUESTO O, EN SU CASO, EL IMPORTE DE LAS RENTAS DETERMINADAS; EL CAPITAL O, EN SU CASO, LAS RENTAS VENCIDAS NO PAGADAS; EL CAPITAL O, EN SU CASO, LAS RENTAS PENDIENTES POR VENCER; LAS TASAS DE INTERÉS DEL CRÉDITO O, EN SU CASO, LA VARIABILIDAD DE LA RENTA APLICABLE A LAS RENTAS DETERMINABLES A CADA PERÍODO DE PAGO; LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS; LA TASA DE INTERÉS APLICABLE A INTERESES MORATORIOS, Y EL IMPORTE DE ACCESORIOS GENERADOS

ARTÍCULO 87-M.- EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO, ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y FACTORAJE FINANCIERO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE DEBERÁN:

- I. INFORMAR A SUS CLIENTES PREVIAMENTE SOBRE LA CONTRAPRESTACIÓN; MONTO DE LOS PAGOS PARCIALES, LA FORMA Y PERIODICIDAD PARA LIQUIDARLOS; CARGAS FINANCIERAS; ACCESORIOS; MONTO Y DETALLE DE CUALQUIER CARGO, SI LO HUBIERA; NÚMERO DE PAGOS A REALIZAR, SU PERIODICIDAD; EN SU CASO, EL DERECHO QUE TIENE A LIQUIDAR ANTICIPADAMENTE LA OPERACIÓN Y LAS CONDICIONES PARA ELLO Y, LOS INTERESES, INCLUIDOS LOS MORATORIOS, FORMA DE CALCULARLOS Y EL TIPO DE TASA Y, EN SU CASO, TASA DE DESCUENTO.
- II. DE UTILIZARSE UNA TASA FIJA, TAMBIÉN SE INFORMARÁ AL CLIENTE EL MONTO DE LOS INTERESES A PAGAR EN CADA PERÍODO. DE UTILIZARSE UNA TASA VARIABLE, SE INFORMARÁ AL CLIENTE SOBRE LA REGLA DE AJUSTE DE LA TASA, LA CUAL NO PODRÁ DEPENDER DE DECISIONES UNILATERALES DE LA SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE RESPECTIVA, SINO DE LAS VARIACIONES QUE REGISTRE UNA TASA DE INTERÉS REPRESENTATIVA DEL COSTO DE LA OPERACIÓN AL CLIENTE, LA CUAL DEBERÁ SER FÁCILMENTE VERIFICABLE POR EL CLIENTE;
- III. INFORMAR AL CLIENTE EL MONTO TOTAL A PAGAR POR LA OPERACIÓN DE QUE SE TRATE, EN SU CASO, NÚMERO Y MONTO DE PAGOS INDIVIDUALES, LOS INTERESES, COMISIONES Y CARGOS CORRESPONDIENTES, INCLUIDOS LOS FIJADOS POR PAGOS ANTICIPADOS O POR CANCELACIÓN; PROPORCIONÁNDOLE DEBIDAMENTE DESGLOSADOS LOS CONCEPTOS CORRESPONDIENTES;

LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS PODRÁ EMITIR RECOMENDACIONES A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE PARA ALCANZAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR ESTE ARTÍCULO.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

ARTÍCULO 4.- EN LAS OPERACIONES DE CREDITO QUE ESTA LEY REGLAMENTA, SE PRESUME QUE LOS CODEUDORES SE OBLIGAN SOLIDARIAMENTE

ARTÍCULO 109.- MEDIANTE EL AVAL SE GARANTIZA EN TODO O EN PARTE EL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO

ARTÍCULO 170.- LA SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO AL PORTADOR OBLIGA A QUIEN LA HACE, A CUBRIRLO A CUALQUIERA QUE SE LO PRESENTE, AUNQUE EL TÍTULO HAYA ENTRADO A LA CIRCULACIÓN CONTRA LA VOLUNTAD DEL SUScriptor, O DESPUES DE QUE SOBREVENGAN SU MUERTE O INCAPACIDAD

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

ARTÍCULO 68.- LOS CONTRATOS O LAS POLIZAS EN LOS QUE, EN SU CASO, SE HAGAN CONSTAR LOS CREDITOS QUE OTORGUEN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, JUNTO CON LOS ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCION DE CREDITO ACREEDORA, SERAN TITULOS EJECUTIVOS, SIN NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA NI DE OTRO REQUISITO.

EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, HARA FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN LOS JUICIOS RESPECTIVOS PARA LA FIJACION DE LOS SALDOS RESULTANTES A CARGO DE LOS ACREDITADOS O DE LOS MUTUATARIOS, EN TODOS LOS CASOS EN QUE POR ESTABLECERSE ASI EN EL CONTRATO:

ARTÍCULO 112.- EL ACREDITADO O EL MUTUATARIO PUEDA DISPONER DE LA SUMA ACREDITADA O DEL IMPORTE DE LOS PRESTAMOS EN CANTIDADES PARCIALES O ESTE AUTORIZADO PARA EFECTUAR REEMBOLSOS PREVIOS AL VENCIMIENTO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL CONTRATO, Y

- I. II. SE PACTE LA CELEBRACION DE OPERACIONES O LA PRESTACION DE SERVICIOS, MEDIANTE EL USO DE EQUIPOS Y SISTEMAS AUTOMATIZADOS.
- II. LOS CONTRATOS O LAS POLIZAS EN LOS QUE, EN SU CASO, SE HAGAN CONSTAR LOS CREDITOS QUE OTORGUEN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, JUNTO CON LOS ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCION DE CREDITO ACREEDORA, SERAN TITULOS EJECUTIVOS, SIN NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA NI DE OTRO REQUISITO.
- III. EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, HARA FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN LOS JUICIOS RESPECTIVOS PARA LA FIJACION DE LOS SALDOS RESULTANTES A CARGO DE LOS ACREDITADOS O DE LOS MUTUATARIOS, EN TODOS LOS CASOS EN QUE POR ESTABLECERSE ASI EN EL CONTRATO:
- IV. I. EL ACREDITADO O EL MUTUATARIO PUEDA DISPONER DE LA SUMA ACREDITADA O DEL IMPORTE DE LOS PRESTAMOS EN CANTIDADES PARCIALES O ESTE AUTORIZADO PARA EFECTUAR REEMBOLSOS PREVIOS AL VENCIMIENTO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL CONTRATO, Y
- V. II. SE PACTE LA CELEBRACION DE OPERACIONES O LA PRESTACION DE SERVICIOS, MEDIANTE EL USO DE EQUIPOS Y SISTEMAS AUTOMATIZADOS.

ARTÍCULO 115.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 111 AL 114 DE ESTA LEY, SE PROCEDERA A PETICION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, QUIEN ESCUCHARA LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES; TAMBIEN SE PROCEDERA A PETICION DE LA INSTITUCION DE CREDITO DE QUE SE TRATE, O DE QUIEN TENGA INTERES JURIDICO.

LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS CITADOS EN ESTE CAPITULO, NO EXCLUYE LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES QUE CONFORME A OTRAS LEYES FUEREN APLICABLES, POR LA COMISION DE OTRO U OTROS DELITOS.

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, DICTARA DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE TENGAN COMO FINALIDAD ESTABLECER MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR Y DETECTAR EN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, ACTOS U OPERACIONES QUE PUEDAN UBICARSE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 400 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, INCLUYENDO LA OBLIGACION DE DICHAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES DE PRESENTAR A ESA SECRETARIA, POR CONDUCTO DE LA CITADA COMISION, REPORTES SOBRE LAS OPERACIONES Y SERVICIOS QUE REALICEN CON SUS CLIENTES Y USUARIOS, POR LOS MONTOS Y EN LOS SUPUESTOS QUE EN DICHAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL SE ESTABLEZCAN.

DICHAS DISPOSICIONES DEBERAN CONSIDERAR ENTRE OTROS ASPECTOS, CRITERIOS PARA LA ADECUADA IDENTIFICACION DE LOS CLIENTES Y USUARIOS DE LAS OPERACIONES Y SERVICIOS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MENCIONADAS, QUE CONSIDEREN SUS CONDICIONES ESPECIFICAS Y ACTIVIDAD ECONOMICA O PROFESIONAL; LOS MONTOS, FRECUENCIA, TIPOS Y NATURALEZA DE LAS OPERACIONES Y LOS INSTRUMENTOS MONETARIOS CON QUE LAS REALICEN Y SU RELACION CON LAS ACTIVIDADES DE LOS CLIENTES O USUARIOS; LAS PLAZAS EN QUE OPEREN Y LAS PRACTICAS COMERCIALES Y BANCARIAS QUE PRIVEN EN LAS MISMAS; LA DEBIDA Y OPORTUNA CAPACITACION DE SU PERSONAL; Y MEDIDAS ESPECIFICAS DE SEGURIDAD EN EL MANEJO DE LAS OPERACIONES DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES. EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PRESENTAR REPORTES PREVISTOS EN TALES DISPOSICIONES NO IMPLICARA TRANSGRESION A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 117 Y 118 DE ESTA LEY.

LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS DEBERAN SER OBSERVADAS OPORTUNAMENTE POR LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION, COMISARIOS, AUDITORES EXTERNOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LOS CITADOS INTERMEDIARIOS; LA VIOLACION DE LAS MISMAS SERA SANCIONADA POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES CON MULTA EQUIVALENTE DEL 10 AL 100% DEL ACTO U OPERACION DE QUE SE TRATE.

TANTO LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, COMO LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION, COMISARIOS, AUDITORES EXTERNOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, DEBERAN ABSTENERSE DE DAR NOTICIA O INFORMACION DE LAS OPERACIONES PREVISTAS EN EL MISMO A PERSONAS, DEPENDENCIAS O ENTIDADES, DISTINTAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EXPRESAMENTE PREVISTAS. LA VIOLACION A ESTAS OBLIGACIONES SERA SANCIONADA EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES CORRESPONDIENTES

CÓDIGO PENAL FEDERAL

ARTICULO 139.- SE IMPONDRA PENA DE PRISION DE SEIS A CUARENTA AÑOS Y HASTA MIL DOSCIENTOS DIAS MULTA, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN POR LOS DELITOS QUE RESULTEN, AL QUE UTILIZANDO SUSTANCIAS TOXICAS, ARMAS QUIMICAS, BIOLÓGICAS O SIMILARES, MATERIAL RADIOACTIVO O INSTRUMENTOS QUE EMITAN RADIACIONES, EXPLOSIVOS O ARMAS DE FUEGO, O POR INCENDIO, INUNDACION O POR CUALQUIER OTRO MEDIO VIOLENTO, REALICE ACTOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS, LAS COSAS O SERVICIOS PUBLICOS, QUE PRODUZCAN ALARMA, TEMOR O TERROR EN LA POBLACION O EN UN GRUPO O SECTOR DE ELLA, PARA ATENTAR CONTRA LA SEGURIDAD NACIONAL O PRESIONAR A LA AUTORIDAD PARA QUE TOMA UNA DETERMINACION.

LA MISMA SANCION SE IMPONDRA AL QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE FINANCIÉ, APORTE O RECAUDE FONDOS ECONOMICOS O RECURSOS DE CUALQUIER NATURALEZA, CON CONOCIMIENTO DE QUE SERAN UTILIZADOS, EN TODO O EN PARTE, EN APOYO DE PERSONAS U ORGANIZACIONES QUE OPEREN O COMETAN ACTOS TERRORISTAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ARTICULO 400.- SE APLICARA PRISION DE TRES MESES A TRES AÑOS Y DE QUINCE A SESENTA DIAS MULTA, AL QUE:

I. CON ANIMO DE LUCRO, DESPUES DE LA EJECUCION DEL DELITO Y SIN HABER PARTICIPADO EN ESTE, ADQUIERA, RECIBA U OCULTE EL PRODUCTO DE AQUEL A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA.

SI EL QUE RECIBIO LA COSA EN VENTA, PRENDA O BAJO CUALQUIER OTRO CONCEPTO, NO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PROCEDENCIA ILCITA DE AQUELLA, POR NO HABER TOMADO LAS PRECAUCIONES INDISPENSABLES PARA ASEGURARSE DE QUE LA PERSONA DE QUIEN LA RECIBIO TENIA DERECHO PARA DISPONER DE ELLA, LA PENA SE DISMINUIRA HASTA EN UNA MITAD;

II. PRESTE AUXILIO O COOPERACION DE CUALQUIER ESPECIE AL AUTOR DE UN DELITO, CON CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA, POR ACUERDO POSTERIOR A LA EJECUCION DEL CITADO DELITO;

III. OCULTE O FAVOREZCA EL OCULTAMIENTO DEL RESPONSABLE DE UN DELITO, LOS EFECTOS, OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL MISMO O IMPIDA QUE SE AVERIGÜE;

IV. REQUERIDO POR LAS AUTORIDADES, NO DE AUXILIO PARA LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS O PARA LA PERSECUCION DE LOS DELINCUENTES;

V. NO PROCURE, POR LOS MEDIOS LICITOS QUE TENGA A SU ALCANCE Y SIN RIESGO PARA SU PERSONA, IMPEDIR LA CONSUMACION DE LOS DELITOS QUE SABE VAN A COMETERSE O SE ESTAN COMETIENDO, SALVO QUE TENGA OBLIGACION DE AFRONTAR EL RIESGO, EN CUYO CASO SE ESTARA A LO PREVISTO EN ESTE ARTICULO O EN OTRAS NORMAS APLICABLES;

VI. ALTERE, MODIFIQUE O PERTURBE ILCITAMENTE EL LUGAR, HUELLAS O VESTIGIOS DEL HECHO DELICTIVO, Y

VII. DESVIE U OBSTACULICE LA INVESTIGACION DEL HECHO DELICTIVO DE QUE SE TRATE O FAVOREZCA QUE EL INculpADO SE SUSTRAYA A LA ACCION DE LA JUSTICIA.

NO SE APLICARA LA PENA PREVISTA EN ESTE ARTICULO EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES III, EN LO REFERENTE AL OCULTAMIENTO DEL INFRACTOR, Y IV, CUANDO SE TRATE DE:

A) LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES CONSANGUINEOS O AFINES;

B) EL CONYUGE, LA CONCUBINA, EL CONCUBINARIO Y PARIENTES COLATERALES POR CONSANGUINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO, Y POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO; Y

C) LOS QUE ESTEN LIGADOS CON EL DELINCUENTE POR AMOR, RESPETO, GRATITUD O ESTRECHA AMISTAD DERIVADOS DE MOTIVOS NOBLES.

EL JUEZ, TENIENDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCION, LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL ACUSADO Y LAS DEMAS QUE SEÑALA EL ARTICULO 52, PODRA IMPONER EN LOS CASOS DE ENCUBRIMIENTO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, PARRAFO PRIMERO Y II A IV DE ESTE ARTICULO, EN LUGAR DE LAS SANCIONES SEÑALADAS, HASTA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LAS QUE CORRESPONDERIA AL AUTOR DEL DELITO; DEBIENDO HACER CONSTAR EN LA SENTENCIA LAS RAZONES EN QUE SE FUNDA PARA APLICAR LA SANCION QUE AUTORIZA ESTE PARRAFO.

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 1987.- ADEMÁS DE LA MANCOMUNIDAD, HABRA SOLIDARIDAD ACTIVA, CUANDO DOS O MAS ACREEDORES TIENEN DERECHO PARA EXIGIR, CADA UNO DE POR SI, EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACION; Y SOLIDARIDAD PASIVA CUANDO DOS O MAS DEUDORES REPORTEN LA OBLIGACION DE PRESTAR, CADA UNO DE POR SI, EN SU TOTALIDAD, LA PRESTACION DEBIDA

ARTÍCULO 1988.- LA SOLIDARIDAD NO SE PRESUME; RESULTA DE LA LEY O DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES

ARTÍCULO 1989.- CADA UNO DE LOS ACREEDORES O TODOS JUNTOS PUEDEN EXIGIR DE TODOS LOS DEUDORES SOLIDARIOS O DE CUALQUIERA DE ELLOS, EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA DEUDA. SI RECLAMAN TODO DE UNO DE LOS DEUDORES Y RESULTARE INSOLVENTE, PUEDEN RECLAMARLO DE LOS DEMAS O DE CUALQUIERA DE ELLOS. SI HUBIESEN RECLAMADO SOLO PARTE, O DE OTRO MODO HUBIESEN CONSENTIDO EN LA DIVISION DE LA DEUDA, RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DEUDORES, PODRAN RECLAMAR EL TODO DE LOS DEMAS OBLIGADOS, CON DEDUCCION DE LA PARTE DEL DEUDOR O DEUDORES LIBERTADOS DE LA SOLIDARIDAD.

ARTÍCULO 2896.- LA HIPOTECA SE EXTIENDE AUNQUE NO SE EXPRESE:

- I. A LAS ACCESIONES NATURALES DEL BIEN HIPOTECADO;
- II. A LAS MEJORAS HECHAS POR EL PROPIETARIO EN LOS BIENES GRAVADOS;
- III. A LOS OBJETOS MUEBLES INCORPORADOS PERMANENTEMENTE POR EL PROPIETARIO A LA FINCA Y QUE NO PUEDAN SEPARARSE SIN MENOSCATO DE ESTA O DETERIORO DE ESOS OBJETOS;
- IV. A LOS NUEVOS EDIFICIOS QUE EL PROPIETARIO CONSTRUYA SOBRE EL TERRENO HIPOTECADO, Y A LOS NUEVOS PISOS QUE LEVANTE SOBRE LOS EDIFICIOS HIPOTECADOS.

ARTÍCULO 2897.- SALVO PACTO EN CONTRARIO LA HIPOTECA NO COMPRENDERA:

- I. LOS FRUTOS INDUSTRIALES DE LOS BIENES HIPOTECADOS, SIEMPRE QUE ESOS FRUTOS SE HAYAN PRODUCIDO ANTES DE QUE EL ACREEDOR EXIJA EL PAGO DE SU CREDITO;
- II. LAS RENTAS VENCIDAS Y NO SATISFECHAS AL TIEMPO DE EXIGIRSE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION GARANTIZADA

ARTÍCULO 2912.- CUANDO SE HIPOTEQUEN VARIAS FINCAS PARA LA SEGURIDAD DE UN CREDITO, ES FORZOSO DETERMINAR POR QUE PORCION DEL CREDITO RESPONDE CADA FINCA, Y PUEDE CADA UNA DE ELLAS SER REDIMIDA DEL GRAVAMEN, PAGANDOSE LA PARTE DE CREDITO QUE GARANTIZA

ARTÍCULO 2913.- CUANDO UNA FINCA HIPOTECADA SUSCEPTIBLE DE SER FRACCIONADA CONVENIENTEMENTE SE DIVIDA, SE REPARTIRA EQUITATIVAMENTE EL GRAVAMEN HIPOTECARIO ENTRE LAS FRACCIONES. AL EFECTO, SE PONDRAN DE ACUERDO EL DUEÑO DE LA FINCA Y EL ACREEDOR HIPOTECARIO; Y SI NO CONSIGUIERE ESE ACUERDO, LA DISTRIBUCION DEL GRAVAMEN SE HARA POR DECISION JUDICIAL, PREVIA AUDIENCIA DE PERITOS.

ARTÍCULO 2915.- LA HIPOTECA CONSTITUIDA A FAVOR DE UN CREDITO QUE DEVENGUE INTERESES, NO GARANTIZA EN PERJUICIO DE TERCERO, ADEMÁS DEL CAPITAL, SINO LOS INTERESES DE TRES AÑOS; A MENOS QUE SE HAYA PACTADO EXPRESAMENTE QUE GARANTIZARA LOS INTERESES POR MAS TIEMPO, CON TAL QUE NO EXCEDA DEL TERMINO PARA LA PRESCRIPCION DE LOS INTERESES, Y DE QUE SE HAYA TOMADO RAZON DE ESTA ESTIPULACION EN EL REGISTRO PUBLICO